



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**MEDELLÍN**  
**Quince (15) De junio De Dos Mil Veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo hipotecario
<b>Demandante</b>	FEDERICO JAIME VILLA VILLA
<b>Demandado</b>	ÓSCAR RAÚL PABÓN GUZMÁN
<b>Radicado</b>	No. 05001-31-03-003-1996-00795-00
<b>Providencia</b>	Auto 1128V
<b>Asunto</b>	Reposición: no repone y concede apelación – Requiere secuestre – Remite – Acepta sustitución de poder

### 1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante Auto del 26 de septiembre de 2019 (Fol. 600) se resolvió la aprobación de la liquidación de crédito realizada por este despacho, bajo las directrices establecidas en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, que dejó como definitivo un total de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 172.343.135.<sup>81</sup>), hasta el 30 de mayo de 2019.

Del anterior auto se impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por el apoderado de la parte demandada, JOHN FÁBER ARIAS MONTOYA, dentro del término legal (Fol. 602-605), del cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C.G.P.

### 2. EL RECURSO

**De la sustentación del recurso.** En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad en lo siguiente:

- 1) La afirmación que hace el Juez Primero de Ejecución de que <<no se pudo evidenciar que se hizo un abono por la suma de \$ 3.400.000 al proceso, pero que este abono, fueron tenidos en cuenta para la obligación de Federico Jaime Villa acreedor hipotecario de segundo grado>> (Sic.), no coincide y carece de total validez, en razón a pruebas que relaciona y a que acredita tanto en el proceso y en los documentos anexos que se demuestra plenamente y sin lugar a ningún tipo de equívocos, que los abonos fueron recibidos por el señor LUIS BERTULFO ÁLVAREZ VANEGAS.

- 2) Los abonos realizados que constan en los folios 163 y 164 son de mayo 25 y junio 23 de 1995 por un valor de \$ 2.400.000 y \$ 1.000.000 respectivamente, para un abono total de \$ 3.400.000, ambos recibidos y signados por el acreedor hipotecario de primer grado Luis Bertulfo Álvarez Vanegas, de lo cual su firma no fue objeto de tacha, por lo que dicho abono se debía deducir del capital inicial del crédito hipotecario de éste y no del señor Federico Jaime Villa.
- 3) Comparativamente, la liquidación que presenta con fundamento en el crédito real y las tasas efectivas mensuales correspondientes, certificadas por la Superintendencia Bancaria, no coincide con la aprobada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución, puesto que esta última no tuvo en cuenta el abono a capital y los intereses no fueron liquidados con el rigor matemático, no hay un desarrollo de las mismas en la decisión y lo expresamente contenido en el auto, permitió el cobro de intereses de usura o de capitalización de los intereses, que por norma está prohibido, lo cual es motivo de la apelación del Auto del 26 de septiembre de 2019, con el cual el despacho aprobó la liquidación del crédito.

### 3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante se pronunció solicitando que se mantuviera la posición tomada por este despacho en dicho auto y manifestó que realmente los abonos fueron tenidos en cuenta para la obligación de FEDERICO JAIME VILLA VILLA y no del señor BERTULFO ÁLVAREZ VANEGAS. Expuso además que, a lo largo del litigio, se puede evidenciar la manera de evadir a toda costa la obligación por parte del señor ÓSCAR RAÚL PABÓN GUZMÁN, por lo que carece de toda legalidad y veracidad que las facturas que, según dice el apoderado del demandado, hubo firmado el señor Bertulfo Álvarez sean ciertas, en ningún momento dichos abonos fueron relacionados, tampoco objetaron el monto de la obligación en el mandamiento de pago o la sentencia a favor de sus mandantes, además de indicar el detalle de que dichos abonos se relacionan a la anterior obligación del señor Jaime Villa, por lo cual solicitó a este despacho no tener en cuenta dichos abonos y dejar en firme la liquidación presentada.

### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si hay lugar a modificar la liquidación del crédito realizada por el despacho teniendo en cuenta los abonos esgrimidos por la parte demandada y la variación de los intereses o si por el contrario debe mantenerse la liquidación del crédito en la forma efectuada.

### 5. DEL CASO CONCRETO

Se evidencia en el proceso, que por memorial del demandado del 29 de septiembre de 1999 (F. 159), se objetó la liquidación del crédito presentada por el demandante y para ello aportó abonos en documento original por la suma de \$ 3.400.000 obrante a folios 163 y 164.

Por auto del 15 de diciembre de 1999 (F. 165-172), **se resolvió la objeción anteriormente aludida formulada en su momento por la parte demandada,**



resolviéndose que prosperaba parcialmente la objeción modificando la liquidación del crédito presentada por el demandante.

Cabe anotar que, en la resolución de la objeción, no se tuvieron en cuenta los abonos que fueron expuestos en su momento para la objeción por lo siguiente:

*“...Por último en lo que respecta a los pagos realizados por el ejecutado en la suma de \$ 3.400.000 m.l. y que según el objetante no fueron incluidos en la liquidación cuestionada, se advierte que los mismos no fueron aceptados por el ejecutante en el transcurso del proceso y el ejecutado no los aportó en la oportunidad legal a efectos de que la persona contra la cual se aducen cuestionara tal prueba...”*

*...sobre tal punto reitera el despacho, que no es esta la oportunidad procesal para hacer valer dicho pago parcial, por cuanto el término para ello se encuentra precluido y el ejecutado no hizo uso de tal derecho...”*

Se concluye entonces que los abonos aportados a esta objeción (f. 604) al compararlos con los presentados en la objeción resuelta por auto del 15 de diciembre de 1999 (f. 163 y 164), resultan ser los mismos sobre los cuales el juzgado de origen ya emitió pronunciamiento, desestimándolos.

Se puede verificar que el anterior auto del 15 de diciembre de 1999, fue notificado por estados No. 5 del 17 de enero de 2000, el cual se encuentra ejecutoriado, por lo tanto, no hay lugar para que en esta etapa del proceso se pretenda tener en cuenta unos abonos que no se presentaron en su debida oportunidad procesal.

Ahora bien, la liquidación realizada por el despacho objeto de reproche se encuentra de conformidad con las actuaciones procesales ejecutoriadas y en especial de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante le ejecución y en cuento a los abonos que nuevamente pretende le sean valorados, se reitera que los mismos no son tenidos en cuenta toda vez que el demandante no los reconoció y tampoco se hicieron valer oportunamente por la parte demandada.

En relación a la tasa de los intereses que se utilizó para liquidar el crédito obrante a folios 589 a 599, se debe señalar que ello se hizo de conformidad con la tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, que determina el interés bancario corriente con el límite de usura y el cual se encuentra mes a mes en los folios descritos en la cuarta columna de las tablas; por lo tanto, cumple con las exigencias para no incurrir en violación al límite de usura.

## **6. CONCLUSIÓN**

En conclusión y en respuesta al problema jurídico planteado, se debe indicar como acaba de exponerse, que el despacho no erró al realizar la liquidación del crédito generada en el auto anterior, motivo por el cual no se repondrá la providencia impugnada, como acaba de exponerse.

Adicionalmente, y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación presentado subsidiariamente por el impugnante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art 446 del C.G.P.

Se atenderá la solicitud de la parte demandante de requerir al secuestre por ser procedente lo pedido.

En este estado de cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado del 26 de septiembre de 2019, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Se concede en el efecto **DIFERIDO** el **recurso de apelación** interpuesto contra el **auto calendado el 26 de septiembre de 2019** ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Para efectos de la alzada, por conducto de la Secretaría de la Oficina de apoyo judicial de estos despachos de ejecución civil circuito, procédase a correr el respectivo traslado del recurso de apelación y remítase la totalidad del expediente digital, si ya estuviere escaneado o digitalizado, o en su defecto remítanse las copias a que haya lugar, a costa del apelante, quien deberá suministrar lo necesario en el término de 5 días, so pena de que se declare desierto el recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2º del C. General del P.

**TERCERO:** Conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se accede a requerir al señor secuestre HERNANDO RESTREPO JARAMILLO, quien fue nombrado mediante auto de fecha 31 de marzo de 2003 y aceptó el cargo el día 3 de febrero de 2004 (Fs. 229 y 236), con el fin de que rinda informe de cuentas de los frutos sobre la administración del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-0110753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación del presente requerimiento, so pena de ser relevado del cargo o hacerse merecedor de las sanciones fijadas por no cumplir adecuadamente su función. Por intermedio de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias del Circuito de la localidad se le ordena oficiar.

**CUARTO:** Respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandada de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, se le informa que dicho pedimento no será de recibo, por lo cual se le remite a folio 539, en tanto que no ha cumplido con aportar la certificación requerida por este despacho en auto del 21 de febrero de 2019.

**QUINTO:** Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado de la parte demandante, SANTIAGO PÉREZ ZULUAGA, quien se identifica con C.C. N° 1.017.202.573 y es portador de la T.P. N° 303.290 del C.S.J. al Dr. DANIEL ÁLVAREZ CARDONA, identificado con C.C. N° 1.040.732.391 y con tarjeta profesional N° 293.186 del C.S.J., al que se le reconoce personería para representar a la parte

demandante en los términos del poder conferido al sustituyente (Arts. 74 y 75 del C.G.P).

**SEXTO:** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo remoto, en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
Juez. (Firmado digitalmente).

01-Dth

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaría</p>
---